



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300082020

Expediente : 00176-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00176-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de febrero de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 019-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** con fecha 10 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente copia fedateada y foliada de los siguientes documentos:

1. Su solicitud de fecha 23 de abril de 2019, hoja de ruta, informe legal y documento que resuelve dicho expediente.
2. El Recurso de Queja de fecha 23 de agosto de 2018, hoja de ruta, proveído, informe legal y documento que resuelve.
3. Documentos de descargos de los funcionarios: Alejandro Liendo Vargas, Cesar Herrera Oviedo, Magali Rodríguez Vera y otros; en caso no se hubieren alcanzando sus descargos se entregue una constancia certificada.
4. La Resolución del Dr. Edilberto Salazar Zender y del Abogado Juan Félix Martínez Maraza anulando los artículos 99 y 169 de la Ley 27444 y la Carta N° 1090- GRAAR- 2019.
5. El documento que exculpa a la Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco de haber infringido la cláusula anticorrupción y dispone que siga cometiendo graves faltas que el Código Penal llama delitos.
6. El documento con que solicitan a la Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco haga el Informe Legal y el Proyecto de Resolución.
7. El contrato del Abogado Juan Félix Martínez Maraza como jefe de la División de Asuntos Jurídicos, el Número de Plaza que ha sido contratado y el Presupuesto Analítico de Personal - PAP vigente donde consta esa plaza.
8. Fotocopia de todo el documento debidamente foliado y fedateado.

Mediante la Carta N° 415–OST-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, la entidad da respuesta a la solicitud del recurrente, solicitándole subsanar los requerimientos formulados en los ítems 2, 3, 4 y 5; pidiendo especificar número de documento (resolución, informe, carta u otro), siglas, número de registro NIT, fechas de los documentos y algún otro dato que permita su ubicación; otorgándole el plazo de dos (02) días para que aclare su pedido, caso contrario se dará por no presentada.

Posteriormente, mediante la Carta N° 019–OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 20 de enero de 2020, la entidad informa al recurrente que debe apersonarse a la Oficina de Secretaría Técnica (Trámite Documentario), a efectos de hacer el pago de treinta y uno (31) copias que hace un total de S/ 3.10, otorgándole un plazo de dos (02) días a fin de que pueda realizar la cancelación.

Con fecha 27 de enero de 2020, el recurrente interpone recurso de apelación contra el contenido de la Carta N° 019–OST-GRAAR-2020, al considerar que el plazo otorgado por la entidad para pagar las copias resulta contrario a la Ley de Transparencia.

Mediante la Resolución N° 020100082020 este Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación del recurrente, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de sus solicitudes, así como la formulación de sus descargos¹; sin que a la fecha de emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su lado, el artículo 13 del Reglamento de La Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, respecto a la liquidación del costo de reproducción de la información pública requerida, establece que cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto de reproducción o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada.

¹ Notificada a la entidad el 11 de febrero de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si el plazo de dos (02) días otorgado por la entidad para el pago de los costos de reproducción de la información pública solicitada se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, resulta conveniente precisar que si bien, la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente contiene ocho (08) ítems; los pedidos formulados en los ítems 2, 3, 4 y 5 fueron atendidos mediante la Carta N° 415–OST–GRAAR–ESSALUD–2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, en la cual se otorga al recurrente el plazo de dos días para que aclare su pedido y al no haber subsanado o contestado en el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dichos pedidos deben considerarse por no presentados, debiendo ser archivados por la entidad.

Por tanto, este Tribunal se limitará a la apelación formulada por el recurrente a la Carta N° 019–OST–GRAAR–ESSALUD–2020; respecto al plazo de los dos (02) días otorgado para el pago de los costos de reproducción de la información solicitada, correspondientes a los ítems 1, 6, 7 y 8 de su solicitud de información.

Sobre el particular, es preciso enfatizar que, si bien cuando se cuestiona la liquidación del costo de reproducción, sea por el monto determinado en ella, o - como en este caso- por el plazo otorgado para cancelarlo, no estamos, en estricto, ante una respuesta denegatoria de la información solicitada, la imposición de un monto o un plazo irrazonable o distinto al señalado en la ley, constituye un obstáculo al derecho de acceso a la información pública⁴, por lo que dicha materia resulta también de competencia de este Tribunal, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, el cual ha previsto que el Tribunal tiene como función resolver los recursos de apelación interpuestos "contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública" (subrayado agregado).

En el caso en autos, la entidad mediante la Carta N° 019-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 otorga al recurrente el plazo de dos (02) días a fin de que pueda realizar la cancelación, plazo que contraviene lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada" (subrayado agregado).

⁴ En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1912-2007-PHD/TC, ha señalado que: "El derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real". (Subrayado agregado).

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Conforme se advierte de dicha norma, el plazo otorgado es de treinta (30) días calendario, tanto para pagar el costo de liquidación como para, luego de pagado dicho costo, recoger la información solicitada.

En consecuencia, el plazo concedido por la entidad en la Carta N° 019-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, resulta contrario al texto expreso del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, constituyendo un obstáculo al derecho de acceso a la información pública, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, **REVOcando** lo dispuesto en la **CARTA N° 019-OST-GRAAR-ESSALUD-2020**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD** que nuevamente ponga a disposición la información y la liquidación por costos de reproducción, respetando el plazo para su cancelación establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

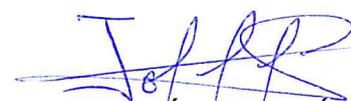
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf


VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta


JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal